

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2022-00184-01
DEMANDANTE: LIGIA INÉS CALLE BENJUMEA
DEMANDADO: ALFREDO PIETRO DEMOYA
DECISION: CONFIRMA AUTO

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido 8 de mayo de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO Y ACTUACIÓN

Ligia Inés Calle Benjumea, promovió proceso ordinario laboral persiguiendo la declaratoria de existencia de contrato de trabajo contra Alfredo Prieto de Moya, su terminación injustificada y el reajuste salarial. En consecuencia, solicitó las diferencias de valores no canceladas por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social en pensión, indemnización por despido sin justa causa y las sanciones moratorias ordinaria y especial, así como las costas del proceso.

Mediante auto del 31 de mayo de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica procedió a admitir la demanda, ordenando a su vez la notificación de la demandada, según lo reglado en el Decreto 806 de 2020, para que contestara y pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer en su defensa.

Seguidamente, en fecha 14 de junio de 2022, el vocero judicial de la demandada allegó poder y solicitó que se le corriera traslado de la demanda

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2022-00184-01
DEMANDANTE: LIGIA INÉS CALLE BENJUMPA
DEMANDADO: ALFREDO PIETRO DEMOYA

para darle contestación a la misma, teniendo en cuenta que la demandante solo aportó auto de admisión, pero sin soportes.

Luego, por auto del 15 de junio de 2022 se ordenó remitir copia de la demanda, con la advertencia de que no constituía nueva notificación personal, que los términos iniciaron a correr a partir del enteramiento del auto admisorio. Transcurrido el lapso correspondiente, en proveído del 24 de junio siguiente se tuvo por no contestada la demanda, habida cuenta que la pasiva no presentó escrito de contestación y fijó el 8 de mayo de 2023 para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS.

Con posterioridad a ello, el 5 de mayo de 2023, el vocero judicial de la demandada allegó escrito solicitando la nulidad del trámite, debido a que no se envió al correo registrado por el demandado *la notificación de la demanda como los autos de admisión e inadmisión*, que permitiera revisar si era competente ese despacho por la cuantía de las pretensiones y si fue subsanada en debida forma la acción, de conformidad con los yerros señalados por la juez. Aunado a ello, expuso que se hizo llegar el poder para que se corriera traslado del expediente, situación que nunca se dio.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto del 8 de mayo de 2023, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica negó la declaratoria de nulidad de lo actuado.

Para arribar a esa determinación, la juzgadora expuso que el auto admisorio de la demanda se emitió al amparo de las reglas fijadas en el Decreto 806 de 2020 y que, por tanto, su notificación debía agotarse bajo esas disposiciones, tal como se ordenó en proveído del 31 de mayo de 2022. Añadió que, en ese sentido, el enteramiento debió hacerse personalmente, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS y su trámite llevarse a cabo a la luz del artículo 8 del Decreto ibídem.

Expuso que, contrario a lo sostenido por el demandado, obran en el expediente las diligencias remitidas a la dirección electrónica del demandado, tal como consta en el registro de Cámara de Comercio, alfredoprieto1951@gmail.com. Sin embargo, también acotó que, conforme a la constancia aportada a folio 6 del expediente digital, se verifica que no registra que se hubiere adjuntado auto admisorio de la demanda, pero

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2022-00184-01
DEMANDANTE: LIGIA INÉS CALLE BENJUMPA
DEMANDADO: ALFREDO PIETRO DEMOYA

aclaró que la pasiva presentó poder en el que confesó haber recibido ese proveído, teniéndose por realizada en debida forma la notificación.

De igual forma, expuso que, de la captura de pantalla remitida por la demandante, se advierte que se adjuntó el traslado correspondiente, cumpliéndose con la carga debida, lo que no configura la causal invocada.

3. RECURSO CONTRA LA PROVIDENCIA

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación esgrimiendo que la nulidad se sustentó en que la pasiva allegó poder solicitando que se le corriera traslado a la dirección electrónica del togado, lo que no se hizo. En ese sentido, explicó, que para hacer esa notificación debió allegarse cotejado el expediente, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, dado que la parte demandante pudo allegar otros documentos distintos a los que refleja la demanda.

Por otra parte, expuso que, de conformidad con el numeral 8° del artículo 133 del CGP, debió citarse a las demás personas determinadas e indeterminadas, como la persona que realmente contrató los servicios de la demandada, ello para garantizar el debido proceso.

4. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Las partes no allegaron pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 5 del artículo 65 del CPTSS, al disponer que es apelable el proveído proferido en primera instancia que decida sobre nulidades procesales.

De acuerdo con los términos del recurso de apelación propuesto, el problema jurídico sometido a consideración de este Tribunal se contrae en determinar si se encuentra ajustada a derecho la decisión de la juez de primera instancia de declarar no probada la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2022-00184-01
DEMANDANTE: LIGIA INÉS CALLE BENJUMEA
DEMANDADO: ALFREDO PIETRO DEMOYA

Como es sabido, las *causales de nulidad* obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso, en tal forma que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial. Tales causales son taxativas y deben ser declaradas por el juez, para de esa manera, controlar la validez de la actuación procesal y asegurar a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Las nulidades procesales se encuentran estrechamente aferradas a los principios de especificidad, en tanto solo se pueden invocar las causales taxativamente señaladas en la ley; de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y; de convalidación, en el sentido de que solo se puede declarar la invalidez de la actuación procesal, siempre y cuando los vicios no hayan sido saneados. De modo que, no es suficiente la simple omisión de una formalidad procesal para que la autoridad judicial pueda decretar la invalidez de lo actuado, pues resulta irrefutable, además, que el hecho que dé origen a la nulidad que se pretenda, se encuentre expresamente señalado en la ley, que sea trascendente para el afectado, y que además no haya sido saneado, conforme lo estatuye la norma procesal.

Para el caso bajo estudio, se tiene que el apoderado judicial del extremo apelante propuso la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que de manera textual establece:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”.

Es evidente que esta nulidad reporta gran importancia en la medida que el enteramiento del auto admisorio del libelo genitor demarca el punto a partir del cual se traba la *litis*, de manera que no tramitarla adecuadamente se torna en un obstáculo insuperable para garantizar los derechos de defensa y contradicción de la parte pasiva en el proceso.

En el presente asunto, como viene de historiarse, el apelante considera que su representado fue indebidamente notificado de la existencia

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2022-00184-01
DEMANDANTE: LIGIA INÉS CALLE BENJUMPA
DEMANDADO: ALFREDO PIETRO DEMOYA

del proceso, al no remitírsele con el traslado de la demanda el cotejo de los documentos conforme a los artículos 291 y 292 del CGP. En ese sentido, lo primero que debe advertirse es que la causal de nulidad invocada no tiene vocación de prosperidad, dado que, recorriendo el contenido del recurso de apelación, se constata que la parte activa no discute que el auto admisorio de la demanda le fue notificado, así lo reconoció el propio mandatario en el poder que aportó el 14 de junio de 2022.

Sobre lo dicho, téngase en cuenta que una cosa es la notificación – del auto admisorio de la demanda – y otra es el traslado del libelo demandatorio. La primera, se encuentra regulada para los juicios del trabajo en el artículo 41 del CPTSS y constituye la manera de hacer saber a las partes y demás interesados las providencias judiciales, que en tratándose del auto admisorio o del mandamiento de pago, debe ser personal, con las formalidades señaladas por artículo 29 de esa norma adjetiva, en consonancia con los artículos 291 y 292 del CGP. Una vez efectuadas las diligencias allí previstas, queda surtida la notificación personal, que se repite, no es más que la comunicación al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según el caso.

Por su parte, el traslado es la comunicación de la demanda al demandado y se surte, según lo dispone el artículo 74 del CPTSS «(...) *entregando copia del libelo a los demandados*».

Tan distintos son los referidos actos, que la notificación constituye el puntual inicio del término de ejecutoria del respectivo auto, es decir, la oportunidad para interponer los recursos procedentes, al paso que el traslado lo es del inicio del lapso previsto por la ley para contestar la demanda y ejercer las defensas que se estimen del caso.

Bajo ese contexto, obsérvese que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, aplicable al presente asunto, por ser el vigente para el momento en que se llevaron a cabo las respectivas actuaciones, consagraba:

«Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...) Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio».

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2022-00184-01
DEMANDANTE: LIGIA INÉS CALLE BENJUMPA
DEMANDADO: ALFREDO PIETRO DEMOYA

Téngase en cuenta que la novedad introducida por el artículo citado fue motivada por la circunstancia excepcional de existir un estado de pandemia y, como alternativa procesal a la notificación personal presencial, procedía mediante mensaje de datos; por ello, la comunicación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago procede enviando al demandado un mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda, pero en manera alguna modificó el concepto de notificación, convirtiendo en parte integrante de esta lo que es un traslado, como parece entenderlo la parte recurrente.

Así, puede observarse que la validez de la notificación electrónica solo está supeditada al «*envío de la providencia respectiva como mensaje de datos*», aspecto que no fue propuesto como objeto de discusión ante esta instancia. Como lo que se alega es la ausencia del traslado, en estricto sentido, no deviene en una indebida notificación del auto admisorio, en los términos previstos en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, así como tampoco halla cobijo en las demás causales previstas en ese canon.

Ahora bien, no sobra advertir que, a ciencia cierta, lo que discute el apelante no es la falta de traslado de la demanda, sino que la misma no hubiere sido cotejada conforme los artículos 291 y 292 del CGP, pues, a su juicio, la falta de dicho acto puede facilitar que se le alleguen documentos que no correspondan con los presentados con la demanda.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, en virtud del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el interesado en practicar la notificación personal de una providencia judicial tiene dos posibilidades: la primera, notificar a través de correo electrónico, como lo dispuso este compendio normativo y, la segunda, siguiendo lo dispuesto en el Código General del Proceso; dependiendo de cual opción escoja, se ajustará a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma (STC7684-2021).

La Corte Suprema de Justicia señaló que no existe norma legal que regule una notificación mixta entre el Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso, al referir:

“Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8° anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2022-00184-01
DEMANDANTE: LIGIA INÉS CALLE BENJUMEA
DEMANDADO: ALFREDO PIETRO DEMOYA

exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario.

Nótese, que ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8° del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, luego, mal podría pensarse que para evitar nulidades futuras debía realizarse en la forma solicitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha.” (CSJ STC913-2022)

Así las cosas, al haberse optado por la notificación de forma virtual, no era necesario acudir a los postulados de los artículos 291 y 292 del CGP, por tanto, no era deber de la parte allegar el cotejo echado de menos, que valga decir, se exige de las comunicaciones correspondientes, a saber, del citatorio y el aviso, más no del texto de la demanda y demás anexos, los cuales, en todo caso, al ser digitales podrían ser fácilmente confrontados por las partes o el juzgador para determinar si llegare a existir la posible disparidad que ilustra el vocero judicial de la demandada. En consecuencia, no prosperan los reproches formulados en sede de alzada.

Con todo, no puede dejar de advertirse que en el presente asunto, tras haber sido enterada correctamente de la existencia del juicio en su contra, permitió que se profirieran dos actuaciones, una de ellas sobre el término que disponía para contestar la demanda y, la otra, donde finalmente la tuvo por no contestada y fijó fecha de audiencia; determinaciones que no fueron objeto de recurso por la interesada, quien aguardó por casi un año para proponer el remedio analizado, pocos días antes de la calenda cuando se iba a realizar la diligencia.

Por otra parte, la demandada al sustentar su recurso de apelación esgrimió que la notificación de la demanda no se hizo en debida forma, porque existían otras personas con intereses en las resultas de esta causa que no se vincularon al proceso. No obstante, dicho reparo fue invocado de forma novedosa en sede de alzada, teniendo en cuenta que nada se dijo al respecto cuando se planteó la nulidad procesal. En ese sentido, no es posible abordar dicha cuestión, teniendo en cuenta que actuar de forma contraria vulneraría el derecho de defensa de la parte contraria y desconocería los requisitos previstos en el artículo 135 del CGP.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2022-00184-01
DEMANDANTE: LIGIA INÉS CALLE BENJUMEA
DEMANDADO: ALFREDO PIETRO DEMOYA

De conformidad con lo expuesto, sin que sean necesarios más argumentos, considera esta Colegiatura acertada la determinación objeto de alzada y, por tanto, se impone su confirmación.

Las costas en esta instancia estarán a cargo del recurrente vencido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

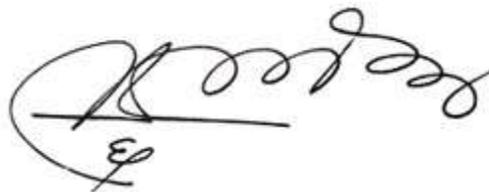
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 8 de mayo de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Las costas estarán a cargo del demandado y en favor de la demandante. Como agencias en derecho por esta instancia se fija la suma de 1/2 SMLMV.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.

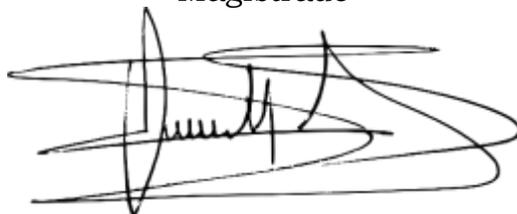
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado